

SM  
C<sup>o</sup>0  
196



CLUB DE REGATAS DE MAHÓN



REGLAMENTO



7-47





1065626

SM C<sup>a</sup>0 196

SM  
CPO  
196

# CLUB DE REGATAS

DE

MAHÓN



## Reglamento



R. 67.125  
BIBLIOTECA PÚBLICA MAHÓN

Mahón, 1897:

Establecimiento Tipográfico de Bernardo Fábregues

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Regalado por D. B. Habregues

Año 1897.



# CLUB DE REGATAS DE MAHÓN



## REGLAMENTO



### De la Sociedad en general

ARTÍCULO 1.º Se establece en esta capital bajo el nombre de **Club de Regatas de Mahón** una sociedad que tiene por objeto el cuidado de las embarcaciones que posean los socios, y el estímulo de la juventud para propagar en ella la afición á los ejercicios marítimos y otras fiestas.

ART. 2.º La sociedad excluye de sí toda idea y manifestación que se relacione con la política.

ART. 3.º La duración de la Sociedad es ilimitada. Su disolución no podrá rea-

lizarse sino á petición de las tres cuartas partes de los socios fundadores y de número.

ART. 4.º Todos los objetos y efectos que constituyan el material del Club, forman una propiedad comun de los socios fundadores y de número.

En caso de disolverse la Sociedad, serán aquellos vendidos y el haber líquido que resulte después de satisfechas las deudas se entregará á la Asociación de Beneficencia domiciliaria y en su defecto á los Establecimientos municipales de beneficencia.

ART. 5.º La Sociedad se compone de:

Socios honorarios,  
Socios corresponsales,  
Socios fundadores, y  
Socios eventuales.

ART. 6.º Serán socios honorarios todas aquellas personas nombradas por la Junta Directiva, que por su categoría, influencia ó posición social puedan contribuir ó hayan contribuido á la prosperidad del Club.

ART. 7.º Los socios corresponsales serán elegidos por la Junta Directiva de

entre las personas que recidan fuera de esta Ciudad, que hayan prestado señalados servicios al Club ó de entre los Presidentes y demás individuos de la Junta Directiva de las demás sociedades análogas, con los que se guarden relaciones de amistad y simpatía.

ART. 8.º Se considerarán socios fundadores todos aquellos que el día primero de Enero del corriente año se hallaban inscritos en la lista abierta al efecto.

ART. 9.º Serán socios de número los que habiendo cumplido veinte años de edad y tengan embarcación propia, soliciten su inscripción como tales en las listas de la Sociedad.

ART. 10. Serán socios eventuales los que no poseyendo embarcaciones, lo soliciten y los menores de veinte años y mayores de diez y seis.

### **Admisión, derechos y obligaciones de los socios**

ART. 11. Les socios en general tienen derecho á disfrutar de todo el material propio de esta Sociedad, y de to-

mar parte en todas las regatas y fiestas que la misma organice.

ART. 12. Para proceder á la admisión de un socio deberá mediar propuesta por escrito á la Junta Directiva firmada por dos socios fundadores ó de número. En esta propuesta se expresará el nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del propuesto y nombre y eslora de la embarcación que posea. Los nombres de los proponentes y del propuesto, se pondrán de manifiesto en uno de los sitios más visibles del Club por espacio de ocho días, durante los cuales los socios tendrán derecho á comunicar por escrito ó de palabra las observaciones que estimen convenientes sobre la admisión á la Junta Directiva.

Cuando ésta tenga duda acerca la admisión del propuesto, deberá llamar á los proponentes y oídas sus manifestaciones procederá á desechar ó admitir á aquel, en votación secreta y por mayoría de votos.

ART. 13. Unicamente los socios fundadores y de número tienen voz y voto en todas las Juntas Generales y opción á los cargos de la Junta Directiva.

ART. 14. Luego de admitido como socio el propuesto, quedará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias, á completar la cuota de entrada y á satisfacer la semestral que se establece en el artículo 16, el prorrateo correspondiente al tiempo que falta á discurrir, incluso en su totalidad todo el del mes en que haya tenido lugar su admisión.

Los socios de número pagarán por derecho de entrada dos pesetas y una los eventuales, y unos y otros cincuenta céntimos por un ejemplar de este reglamento.

ART. 15. Los socios que tengan embarcaciones deberán inscribirla en el Registro de la Sociedad, presentando al efecto al Secretario el rol, que acredite el servicio de la misma y su carácter y destino.

ART. 16. Los socios fundadores y de número satisfarán por adelantado la cuota semestral de seis pesetas y los eventuales la de tres. Dichos pagos deberán efectuarse durante los dos primeros meses de cada semestre natural.

Los que ingresen durante el semestre

pagarán la parte proporcional de la misma que corresponda al tiempo que falte á discurrir comprendiéndose en ella en su totalidad el mes de su admisión.

ART. 17. Los socios tienen derecho á instalar dentro del recinto señalado al Club sus embarcaciones propias, con las limitaciones y obligaciones establecidas en el Reglamento que al efecto se formará.

ART. 18.—Todo socio que no satisfaga la cuota semestral impuesta por la Junta Directiva, durante el tiempo fijado en el artículo 16, podrá ser suspendido en todos sus derechos reglamentarios pero no será dado de baja hasta tanto haya transcurrido el semestre, y esto si dentro del último mes del mismo no satisface su débito.

ART. 19. A todo socio se le supone interesado de los presentes estatutos y reglamentos interiores de la Sociedad y por el mero hecho de su admisión se conforma con todos ellos.

### **De la Junta Directiva**

ART. 20. Esta Sociedad será regida

por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario, un Inspector y dos Vocales.

ART. 21. Los cargos de dicha Junta se renovarán por mitad el día primero de cada año, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñasen.

La primera renovación comprenderá el Presidente, Tesorero y primer Vocal, el segundo año los demás y así sucesivamente.

ART. 22. Los cargos de la Junta Directiva se suplirán unos á otros por el orden de su categoría, á excepción del Tesorero, el cual, para la guarda de los fondos, podrá designar un socio de su confianza, cuando temporalmente tenga que ausentarse de esta Ciudad, lo cual deberá poner en conocimiento de aquella.

ART. 23. El socio que, habiendo sido elegido para desempeñar algún cargo de la Sociedad, se negare á ejercerlo, salvo en caso de razón justificada á juicio de la Junta Directiva, perderá el derecho de tener voz y voto durante un año.

ART. 24. El Presidente como representante genuino de la Sociedad y depositario de su confianza, llevará la iniciativa en todos los asuntos de la misma; presidirá las juntas generales y directivas, ordinarias y extraordinarias; hará cumplir los Reglamentos de la Sociedad y formará parte de todas las comisiones que se nombren.

ART. 25. El Presidente convocará por medio de esquelas llevadas á domicilio las Juntas Directivas y generales extraordinarias; las primeras, veinte y cuatro horas antes y cinco días las segundas, expresando en dichas esquelas la hora, sitio y objeto.

ART. 26. El Vice-Presidente, suplirá en ausencia y enfermedad al Presidente é intervendrá en todos los documentos relativos á la Administración del Club, llevando al efecto los libros correspondientes y pondrá su conformidad á la cuenta á que se contrae el siguiente artículo.

ART. 27. El Tesorero tendrá á su cargo los fondos del Club y practicará la contabilidad documentada, llevando

los libros necesarios con la mayor claridad posible; hará ejecutar la recaudación y demás pagos, y presentará el primer domingo de cada semestre á la Directiva un estado de los ingresos y gastos ocurridos, el que despues de revisado por la referida Junta, se expondrá en un cuadro para que todos los socios pueden enterarse de ellos.

ART. 28. El Secretario tendrá á su cargo el registro de socios y embarcaciones; extenderá todas las circulares, oficios, convocatorias é invitaciones; las actas de las Juntas directivas y generales; redactará la correspondencia; cuidará de adquirir las publicaciones que puedan ser de interés para el Club y tendrá á su cargo el archivo del mismo. Además llevará el inventario del material de la Sociedad y dará mensualmente al Inspector nota de las alteraciones que hayan ocurrido en dicho material.

ART. 29. El Inspector deberá vigilar para el buen orden en el seguro fondeo y amarre de las embarcaciones del Club y de las de los socios; tendrá á su cargo la conservación y custodia de todo el material de la sociedad y anotará en un li-

libro el estado de los embarcaciones.

bro las alteraciones que ocurran, según la nota que le pasará el Secretario.

ART. 30. Los Vocales turnarán semanalmente vigilando la observancia de los reglamentos y comportamiento de los dependientes; poniendo en conocimiento de la Junta Directiva cualquiera infracción, negligencia ó abuso que observen, y dictarán en casos urgentes las disposiciones necesarias para su corrección.

ART. 31. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente siempre que el Presidente así lo disponga, ó tres individuos de la misma lo soliciten.

ART. 32. Para la constitución de la Junta Directiva se requiere, al menos, la asistencia de cuatro de sus individuos: las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que hiciere sus veces, si el de la Sociedad no asistiese.

ART. 33. La Directiva velará por el cumplimiento de este Reglamento; dispondrá la inversión de fondos; atenderá á las necesidades del Club; fijará las

épocas en que deban celebrarse regatas y fiestas y sus condiciones; señalará los premios; decidirá las diferencias ó conflictos que surgieren entre los socios y aplicará cuando lo estime necesario, las penas de multa ó expulsión si la falta fuera grave.

ART. 34. La Junta Directiva podrá nombrar las Comisiones que crea necesarias y los socios que las formen usarán luego de terminado el encargo especial que se les hubiere conferido.

### **De las Juntas generales**

ART. 35. La Sociedad celebrará Junta general ordinaria, sin previo aviso, el último Domingo de Julio y Enero de cada año, con el objeto de aprobar las cuentas de gastos é ingresos.

En dichas reuniones semestrales se podrá tratar de todos los asuntos de interés para el Club, si se tomasen en consideración por mayoría de votos.

ART. 36. En caso de que en la primera convocatoria no se aprobase la cuenta á que se refiere el artículo ante-

rior, se elegirán tres socios que no pertenezcan á la Junta Directiva para que examinen aquella, quienes emitirán dictamen dentro de los ocho días siguientes.

Pasado este término sin haber emitido dictámen, quedará de hecho aprobada dicha cuenta, pero, si se formularan reparos la Junta Directiva convocará á la General extraordinaria para el Domingo siguiente.

ART. 37. La Junta General se entenderá constituida á la primera convocatoria.

ART. 38. Si el objeto fuese modificar, suplir, enmendar ó adicionar el presente Reglamento, se requiere la presencia de dos terceras partes de los socios fundadores ó de número.

Si no se consigue á la primera convocatoria, á la segunda se dará por constituida, sea cual fuere el número de los concurrentes, y sus acuerdos, tomados por mayoría de votos serán ejecutivos.

ART. 39. Se celebrará Junta General extraordinaria cuando lo creyere conveniente la Directiva ó lo solicitaren por escrito quince socios, con voz y voto

to, explicando el objeto que les induce á formular el pedido.

En este último caso deberá reunirse aquella dentro de los quince días de instalada la convocatoria.

ART. 40. Toda proposición presentada por seis socios con voz y voto á la Junta Directiva tres días antes de constituirse la General y que no sea contraria á los presentes estatutos se continuará á la orden del día para su votación.

Dicha proposición quedará expuesta en el local de la Sociedad.

ART. 41. Las proposiciones inscritas en la orden del día son las únicas que se pondrán á votación.

ART. 42. En las Juntas Generales solo se permitirá hablar en pró á tres socios y en contra á otros tres, sobre cada uno de los puntos sometidos á su resolución, pudiendo el Presidente conceder la palabra á algún otro si creyere que el asunto que se discute mereciese más amplia discusión.

El socio que hubiese hecho uso de la palabra podrá rectificar una sola vez.

Después de discutida se pasará á vo-

tación la proposición objeto del debate.

ART. 43. Las elecciones de los individuos de la Junta Directiva que deban renovarse, se harán por medio de una papeleta que cada socio entregará al Presidente. Las papeletas contendrán tantos nombres cuantos sean los individuos que se hayan de nombrar, designando á cada uno el cargo que se le destine.

Concluída la votación se hará el escrutinio, resultando elegidos los que reúnan mayor número de votos.

En caso de empate de dos ó más individuos para un mismo cargo, quedará elegido el de más edad.

ART. 44. Las votaciones serán nominales siempre que á ello no se oponga algún socio; en cuyo caso serán secretas por medio de bolas.

### **Disposiciones generales**

ART. 45 El candidato desechado no podrá presentarse de nuevo hasta después de transcurrido un año; y si lo fuese por segunda vez no podrá ingresar en el Club.

ART. 46. Cuando un socio faltase á los demás, la Junta Directiva podrá imponerle una de las penas prescritas en el artículo 33 de este Reglamento, y si por su conducta lo juzgare indigno de pertenecer á la Sociedad podrá decretar su expulsión.

ART. 47. Cuando fuere expulsado de la Sociedad algún socio y no se conformase con el fallo de la Junta Directiva, tendrá derecho dentro de los ocho días de habérsele notificado, de manifestar su disconformidad con aquel.

En tal caso la Directiva convocará á Junta General extraordinaria y en ella dará cuenta de los motivos que ocasionaron la expulsión; y un socio ó dos, fundadores ó de número, designados por el interesado, podrán defender la conducta de éste y sin más discusión se pasará á votación secreta.

ART. 48. Bajo la responsabilidad de un socio los transeuntes podrán frecuentar la Sociedad durante un mes á partir de su inscripción en el registro que llevará al efecto el Secretario.

ART. 49. Cuando un socio tenga que

ausentarse por más de un mes de esta isla y pase aviso á esta Sociedad, no tendrá obligación de satisfacer las cuotas vencidas comprendidas entre una y otra fecha.

ART. 50. Cuando un socio eventual fuese dado de baja por su voluntad y solicitase de nuevo, dentro de los dos años siguientes volver á entrar, si no se halla comprendido en el artículo anterior, deberá satisfacer las cuotas vencidas comprendidas entre una y otra fecha.

ART. 51. Este Club admite toda clase de embarcaciones menores, las cuales deberán sujetarse para su fondeo, amarre y demás, á las disposiciones de un reglamento especial y á las que dicte el Inspector, sin perjuicio de que pueda acudirse en contra de éstos en queja á la Junta Directiva.

ART. 52. El Club no asume ninguna responsabilidad por los accidentes que puedan sobrevenir á las embarcaciones amarradas dentro de su recinto.

ART. 53. Las averías ocasionadas por impericia á las embarcaciones inscritas en el Club, ó á las de personas

extrañas, serán reparadas á costa de los causantes.

ART. 54. Independientemente del precio de la reparación, la Directiva puede exigir de los causantes de la avería, una indemnización por desmérito ocasionado á la embarcación.

ART. 55. Los casos no previstos por estos estatutos serán resueltos por el Presidente, consultando, si fuese posible, la Junta Directiva.

ART. 56. En el caso de que la Sociedad adquiriera por cuenta propia embarcaciones al remo para esparcimiento y diversión de los socios, la Junta Directiva está facultada para imponer un alquiler sobre las mismas, cuya tarifa y condiciones expondrá en un cuadro y en punto visible del Club.

### **De los fondos**

ART. 57. Los fondos de esta Sociedad los constituyen las cuotas semestrales de los socios, los derechos de entrada, y las multas que acaso imponga la Junta Directiva.

ART. 58. Los socios eventuales que deseen en cualquier época ser de número abonarán la diferencia de cuota de entrada á que se contrae el punto segundo del artículo 14 y la semestral en la forma y cantidad que para los de esta última clase señala el artículo 16.

Mahón primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Antonio Alonso.

Francisco Andreu Orfila.

*Delegación especial del Gobierno  
en Menorca.*

Presentado en esta Delegación del Gobierno en el día de hoy á los efectos del artículo cuarto de la vigente ley de Asociaciones.

Mahón 23 Enero de 1897.

El Delegado  
José Vidal.







60-